

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Proyectos	2
Acuerdos	6
PODER EJECUTIVO	
Decretos	7
Acuerdos	8
DOCUMENTOS VARIOS	9
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos	28
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	29
REGLAMENTOS	34
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	39
RÉGIMEN MUNICIPAL	41
AVISOS	41
NOTIFICACIONES	47

LEY PARA QUE LOS BENEFICIARIOS DEL BONO FAMILIAR DE LA VIVIENDA PUEDAN DISPONER DE SUS CASAS COMO VERDADEROS DUEÑOS

Asamblea Legislativa:

Tal y como lo establece el ordenamiento jurídico y lo reafirma la jurisprudencia, un derecho humano fundamental es el derecho a la propiedad privada. Nuestra Constitución Política establece en su artículo 45: Que la propiedad es inviolable; que nadie puede ser privado de la suya si no es por interés público legalmente comprobado y previa indemnización conforme a la ley, y que solo por motivo de necesidad pública puede la Asamblea Legislativa, por votación de mayoría calificada de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social. Del mismo modo, dispone que el Estado promoverá la construcción de viviendas populares y con ello contribuirá a crear el patrimonio familiar de los trabajadores.

Desde la época del derecho romano y hasta nuestros días, el derecho de propiedad se perfila como el poder más amplio que un sujeto puede tener respecto de un bien, el cual comprende una serie de atributos. En este sentido, nuestro derecho civil establece que la propiedad absoluta sobre una cosa comprende los derechos de posesión, de usufructo, de transformación y enajenación, de defensa y exclusión, y los derechos de restitución e indemnización. Es así como, cuando se establece una limitación al derecho de propiedad privada, no se hace más que limitar uno de los atributos esenciales de ese derecho, que es el derecho de disposición del bien.

Por otra parte, algunos han hablado sobre la función social de la propiedad. En realidad, la función social es una fórmula de armonización que intenta conciliar los intereses del individuo con los de la sociedad, con la idea de que el propietario haga uso de su propiedad de forma tal que no perjudique el interés social.

No obstante, existe también una posición doctrinal y jurisprudencial que poco a poco ha venido cobrando cada vez más fuerza, según la cual en nuestro derecho no existe una obligación para el propietario de cumplir con la función social; a lo sumo, lo único que se le podría exigir es no realizar actos que atenten contra ella. En este sentido, el maestro Rodolfo Piza Escalante expresó: "...la propiedad como institución existe y se define en cuanto cumple, a la vez, una función personal, de utilidad y de interés para el propietario, y una función social, de utilidad e interés para toda la sociedad; el derecho de propiedad, por lo tanto, es un derecho de cada ser humano (propietario), cuyo ejercicio, no obstante, la sociedad puede y debe someter a limitaciones que lo hagan compatibles con dicha función social, pero ésta es tarea a cumplir por la sociedad, no por el propietario, que descarga su deber con sólo no ejercerla de manera contraria a tal función, pero que no está obligado a realizarla él mismo de manera positiva, porque eso equivaldría simplemente a colectivizar el derecho mismo de propiedad."

En ningún caso se puede llevar al sujeto a tener tan solo una titularidad formal del derecho de propiedad. Así lo ha reconocido nuestra Sala Constitucional en sentencia de amparo número 5097-93, que en lo que interesa dice:

"VIII. No obstante lo señalado en los considerandos anteriores, advertirse que las limitaciones legítimas que puedan imponerse a la propiedad privada encuentran su frontera natural en el grado de afectación a la propiedad; esto es, cuando la restricción al derecho de propiedad se convierte en una verdadera expropiación con la consecuente obligación de indemnizar, porque se hace desaparecer completamente el derecho de propiedad, o cuando no se afecte a la generalidad de la colectividad. Así lo señaló la Corte Plena en relación con las limitaciones a imponer a la propiedad cuando traspasan el límite señalado, en sesión extraordinaria del dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y tres:

"[...] es decir "limitaciones" como las llama el artículo 45, pero no despojo de la propiedad privada ni privación de un atributo primario del dominio, porque impedir el goce de los bienes equivale, al menos en este caso, a una forma de expropiación sin el requisito de previa indemnización que ordena la Carta Política"; y como lo indicó este Tribunal en las citadas sentencias números 5097-93 y 2345-96; en que señaló:

"IV) Para la Sala los límites razonables que el Estado puede imponer a la propiedad privada, de acuerdo con su naturaleza, son constitucionalmente posibles en tanto no vacíen su contenido. Cuando ello ocurre deja de ser ya una limitación razonable para convertirse en una privación del derecho mismo". (Sentencia número 5097-93);

En casos muy limitados y extremos, pueden limitarse los atributos de la propiedad, siempre que el propietario reserve para sí la posibilidad de explotar normalmente el bien. Los atributos esenciales de la propiedad son aquellos que permiten el uso natural de la cosa dentro de la realidad socio-económica actual. Cuando el Estado impone requisitos de autorización tan complejos que implique de hecho, la imposibilidad de disposición plena de un bien, violenta el derecho humano a la propiedad privada.

PODER LEGISLATIVO

PRÓYECTOS

N° 15.817

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELITA PARA QUE CONDONE EL PAGO DE INTERESES Y MULTAS QUE LE ADEUDEN POR CONCEPTOS VARIOS

Asamblea Legislativa:

Como parte de las políticas de recaudación de tributos municipales, en la sesión ordinaria N° 144, celebrada por el Concejo Municipal del cantón de Alajuelita, el 1° de febrero de 2005, por unanimidad, se acordó solicitar a la Asamblea Legislativa la presentación de un proyecto de ley para exonerar a los sujetos pasivos del pago de intereses sobre los impuestos, las tasas, los servicios municipales y las patentes no cancelados al 31 de diciembre de 2004. Esta exoneración se aplicará cuando tales sujetos cancelen la totalidad del principal adeudado y regirá por un período de gracia de tres meses, a partir de la fecha de publicación de esta Ley en el Diario Oficial *La Gaceta*.

En varias oportunidades, la condonación del pago de intereses y multas adeudados por conceptos varios han contribuido a fortalecer la gestión de cobro, tal es el caso de la Ley N° 7729, Modificación a la Ley N° 7509, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuyo transitorio II autorizó a las municipalidades para que exoneraran a los sujetos pasivos del pago de intereses y multas sobre los montos adeudados por dicho impuesto.

La petición del Concejo Municipal se basa en el interés de reducir, en forma significativa, los elevados índices de morosidad en el pago de impuestos, servicios y patentes del cantón y no pasar estas deudas a cobro judicial, debido al excesivo gasto que implica tal procedimiento y que a veces tiene resultados impredecibles; además, se ha considerado la mala condición económica que enfrenta un buen número de pobladores del cantón, la cual provoca una mayor morosidad.

El pago de estos tributos representa una erogación significativa para las familias de escasos recursos económicos, especialmente cuando también implica el pago de multas, intereses y recargos por períodos atrasados, por tanto, resultaría gravoso y no obedecería a un acto de justicia social. Además, a la Municipalidad le bastaría con lograr una recaudación efectiva de las obligaciones en mora; la aprobación de esta Ley representaría para los contribuyentes de este cantón un mayor estímulo e incentivo, que el cobro forzoso de los tributos.

Con base en lo expuesto, sometemos a la consideración de las señoras y los señores diputados el siguiente proyecto de ley para su discusión y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELITA PARA QUE CONDONE EL PAGO DE INTERESES Y MULTAS QUE LE ADEUDEN POR CONCEPTOS VARIOS

Artículo único.—Autorízase a la Municipalidad de Alajuelita para que exonere totalmente a los sujetos pasivos del pago de los intereses y las multas que adeuden por impuestos, tasas, precios y cualesquiera otros conceptos.

Esta autorización se aplicará, siempre y cuando los sujetos pasivos cancelen la totalidad del principal adeudado, o pacten con la Municipalidad un arreglo de pago para cancelar dicho principal en un plazo máximo de nueve meses.

La exoneración regirá por un período de tres meses, a partir de la publicación de esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

Rodolfo Delgado Valverde, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Administración y Gobierno.

1 vez.—C-21395.—(44085).

Por otro lado, se debe mencionar que debemos procurar siempre el desarrollo de Costa Rica, especialmente de los más pobres, para ello hay que lograr la universalización de la propiedad privada cuyo objetivo en final de cuentas es el desarrollo y progreso del individuo en primera instancia, y consecuentemente, de la colectividad.

Por lo tanto, se considera que, al establecer la Ley N° 7052, en su artículo 169, un plazo tan extenso de diez años dentro del cual el beneficiario del bono no puede enajenar su bien inmueble, lo que hace es limitar drásticamente el derecho de uso y disposición del propietario, pues no podría dar en garantía el bien en el caso de necesitar hacerlo o de establecer alguna pequeña industria o comercio, por ejemplo. Definitivamente, este tipo de limitaciones a la propiedad no le permite al propietario surgir, desarrollarse, y procurarse mejoras que le proporcionen una mejor calidad de vida en su medio. Asimismo, este tipo de medidas legales contradicen la intención o el objetivo social del bono, que es justamente procurar una base que ayude a muchas familias a salir de la pobreza.

El beneficio del bono familiar de la vivienda, se otorga a personas que realmente lo necesitan, que se encuentran en un estado socio-económico muy por debajo de lo que le permitiría obtener una vivienda digna. El Banhvi hace un procedimiento de estudio y verificación aceptable para determinar la idoneidad de las familias que obtienen el bono, por lo que no hay duda de que los recursos se destinan a las familias más necesitadas. No obstante, el bono familiar de la vivienda, no cumple con su fin social fundamental, pues impide progresar a los beneficiarios.

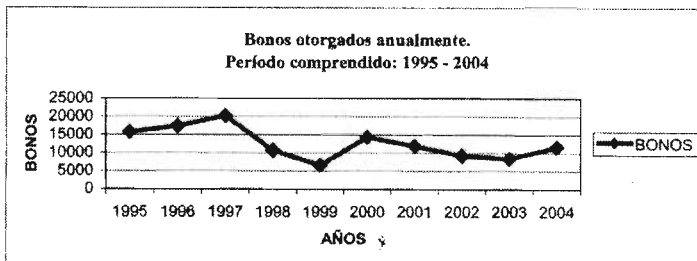
Como ya se indicó antes, las personas requieren oportunidades para desarrollarse, muchas veces para ello, se requiere la gestión de créditos. No obstante, de conformidad con las limitaciones que se establecen a los beneficiarios del bono de la vivienda no se les permite dar en garantía sus casas, tampoco se les permite establecer una pequeña industria o comercio. Las personas son responsables, cuidan lo propio, tienen deseos de superación y por ello, se les debe permitir disponer de lo que se les ha dado para su beneficio.

Esta limitación en la utilización de los propios recursos, condenan a los beneficiarios a una eterna pobreza, por cuanto la dignidad de la persona no solo tiene que ver con la adquisición de un techo digno, sino con la mejora de las capacidades creativas y de producción que la persona pueda desarrollar por medio de sus talentos naturales, lo cual lo podría catapultar hacia mejores condiciones de vida. Las limitaciones devienen en irracionales, y no son consecuentes con una política de mejora de las condiciones de pobreza en una forma integral. Debe tenerse en cuenta que el número de bonos de vivienda otorgados desde 1995 y hasta el año anterior ascienden a un total de 125.962 bonos. Solo en 1994, por dar un ejemplo, se otorgaron 11.568 bonos de vivienda. Lo anterior se puede apreciar con mayor claridad en la siguiente información de bonos otorgados por provincia en el período comprendido entre 1995-2004, otorgada por el Banco Hipotecario de la Vivienda:

Provincia	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
Alajuela	4102	4044	4612	1813	1800	3594	3107	1716	2424	3414
Cartago	3110	3150	2708	1183	611	1588	1618	953	842	1337
Guanacaste	2482	2100	3090	1355	834	2470	1633	1934	1330	1399
Heredia	513	804	1552	965	236	930	759	435	635	519
Limon	901	1402	1876	1661	1057	1026	995	1058	862	1334
Puntarenas	1311	1526	1393	1438	619	1596	1627	1968	970	1546
San José	3289	4368	4960	2208	1444	3132	2118	1171	1386	2019
Totales	15708	17394	20191	10623	6601	14336	11857	9235	8449	11568

RESUMEN:

	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
BONOS	15708	17394	20191	10623	6601	14336	11857	9235	8449	11568



Es decir, hablamos de muchas familias que actualmente gozan del bono de la vivienda pero no pueden disponer productivamente de sus casas, por ejemplo, instaurando una soda, un taller, una pequeña sala de costura o de manualidades, o acceder a un crédito bancario para mejorar su situación económica. Hasta cierto punto podría decirse que el sistema actual les condena a la pobreza, pues si bien se les concede vivienda se les impide disponer de esta para procurar opciones de progreso.

Consideramos que no son de recibo argumentos tendientes a la desconfianza del propietario respecto de la mejor manera de disponer de su inmueble, pues si bien es cierto este le fue dado, esa no es razón suficiente ni valedera para establecer limitaciones que presupongan que esa persona no tiene la racionalidad suficiente para decidir lo que más le convenga a su familia, especialmente cuando se hace imperativo satisfacer

las necesidades básicas de esta. Aceptar lo contrario sería, a nuestro juicio, tratar con absoluto irrespeto y falta de humanidad a esas personas, solo por su condición humilde.

Ergo, hay cerca de 125.962 familias a las que se les impide salir adelante con el fruto de su esfuerzo, y que serían beneficiadas de la aprobación de este proyecto, pues podrían disponer de su casa para generar alternativas de ingreso para sus familias, sin que por ello pierdan el beneficio o sean sancionadas absurda y desmedidamente por el mero hecho de tratar de ganarse la vida.

Deseamos una Costa Rica de propietarios, no una Costa Rica de proletarios. Destacamos el fuerte compromiso social de este proyecto, que permitiría combatir eficientemente la pobreza al beneficiar a 125.962 familias. La economía nacional se verá fortalecida al aumentar el número real de propietarios y al permitir que se puedan emplear los recursos que se han mantenido inactivos. El presente proyecto de ley pretende corregir la deficiencia señalada y eliminar cualesquiera limitaciones de las existentes en favor de los beneficiarios del bono familiar de la vivienda para convertirlos en verdaderos propietarios y que su ingenio, sus capacidades y sus recursos les sirvan para desarrollarse y progresar. Asimismo, se pretende eliminar las sanciones que tienen relación con el incumplimiento de esas limitaciones, para lo cual se reforma el numeral 169 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, de 27 de noviembre de 1986.

Finalmente, se introduce un nuevo artículo que garantiza en buena medida que no se impondrán restricciones que no estén previstas en una ley de la República y que las limitaciones que pesen producto de la normativa actual, se cancelarán en el momento de la entrada en vigencia de la ley.

Por las razones anteriores, se somete a consideración de los señores diputados el presente proyecto de ley, cuyo texto reza lo siguiente:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

LEY PARA QUE LOS BENEFICIARIOS DEL BONO FAMILIAR
DE LA VIVIENDA PUEDAN DISPONER DE SUS CASAS
COMO VERDADEROS DUEÑOS

Artículo 1°—Modificase el artículo 169 de la Ley N° 7052, de 27 de noviembre de 1986, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 169.—En la vía ejecutiva, podrá exigirse el reintegro del subsidio del bono familiar de vivienda más los respectivos intereses, a la tasa de interés legal desde la fecha de su otorgamiento hasta la fecha del efectivo reintegro, cuando administrativamente se determine, previa audiencia al beneficiario y mediante el procedimiento ordinario, lo siguiente:

- Que el beneficiario ha obtenido el subsidio o bono con base en el suministro de datos falsos.
- Que el beneficiario ha variado el destino de los fondos del subsidio o bono de vivienda obtenido para efectos delictivos

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales previstas en las disposiciones legales correspondientes, los solicitantes o los beneficiarios de subsidios del bono familiar de vivienda que violen las disposiciones contempladas en el presente artículo, o bien, que se postulen para obtener los beneficios del bono familiar o ya lo hayan recibido, suministrando información falsa o fraudulenta u ocultando, en forma parcial o total, información esencial, quedarán inhabilitados para postularse para un nuevo subsidio durante un período de diez años, contado a partir de la fecha en que quede firme la disposición o el acto administrativo que declare tal situación. Esta inhabilitación se aplicará únicamente a los miembros del grupo familiar que administrativamente sean declarados como sujetos activos de tal accionar ilícito. En todos los casos, se observará el debido proceso.

Para los efectos anteriores, una vez verificado el procedimiento administrativo correspondiente, en caso de que el beneficiario no cancele la respectiva obligación, se procederá a su cobro mediante la vía ejecutiva; con ese propósito, el Banhvi emitirá la certificación con carácter de título ejecutivo prevista en el artículo 38 de la presente Ley.”

Artículo 2°—Las limitaciones vigentes a la libre disposición de los inmuebles correspondientes al beneficio del bono familiar de la vivienda, establecidas con base en la Ley N° 7052, de 27 de noviembre de 1986, quedarán canceladas de pleno derecho a partir de la fecha de publicación de esta Ley. Posterior a esa fecha, será terminantemente prohibido establecer cualesquiera limitaciones a la propiedad privada de los nuevos beneficiarios del bono familiar de la vivienda, excepto aquellas que se encuentren expresamente ordenadas por otras leyes.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Salazar Ramírez.—Federico Malavassi Calvo.—Ronaldo Alfaro García.—Peter Guevara Guth.—Carlos Herrera Calvo, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 25 de abril del 2005.—1 vez.—C-105520.—(44061).